

## **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-244/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE CAPULÁLPAM DE MÉNDEZ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Capulalpam de Méndez, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Capulalpam de Méndez.** El 7 de octubre de 2015, la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el consejo general de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
  
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Capulalpam de Méndez.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/187/2016 de 4 de enero de 2016, la dirección indicada solicitó al presidente municipal de Capulalpam de Méndez, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
  
- III. Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal.** El 29 de julio de 2016, se recibió el oficio número 0315/2015-2016 suscrito por

el presidente municipal del ayuntamiento de Capulalpam de Méndez, por el que informó que el día 7 de agosto del presente año, a las 10:00 horas, se llevaría a cabo la asamblea general de elección de sus autoridades municipales.

**IV. Informe de la autoridad municipal sobre la asamblea de 7 de agosto de 2016.** El 16 de agosto de 2016, se recibió el oficio número 0320/2015-2016 suscrito por el presidente municipal del ayuntamiento de Capulalpam de Méndez, por el que informó que la asamblea programada el día 7 de agosto para el nombramiento de los concejales del ayuntamiento que fungirán durante los periodos del 1º de enero de 2017 al 30 de junio de 2018 y del 1º de julio del 2018 al 31 de diciembre de 2019, no se llevó a cabo porque no se contó con el quorum suficiente.

**V. Informe de la nueva fecha de elección por parte de la autoridad municipal.** El 19 de octubre de 2016, se recibió en este Instituto el oficio número 0361/2015-2016 suscrito por el presidente municipal del ayuntamiento de Capulalpam de Méndez, por el que informó que el día 23 de octubre del presente año, a las 10:00 horas, se llevaría a cabo la nueva asamblea general de elección de sus autoridades municipales.

**VI. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección.** El 24 de noviembre del presente año, se recibió en este instituto, oficio número 0496/2015-2016, signado por el presidente municipal de Capulalpam de Méndez, por el cual remitió la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales que fungirán durante los periodos del 1º de enero de 2017 al 30 de junio de 2018 y del 1º de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, celebrada el 23 de octubre de 2016, anexando la documentación que se describe a continuación:

- Original de la convocatoria.
- Original de acta de la asamblea general de elección.
- Copia simple de lista de asistencias.
- Originales de constancias de origen y vecindad.
- Copia simple de las credenciales para votar con fotografía.
- Constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
- Copia simple de nombramientos.

**VII. Acta de la asamblea general de elección de fecha 23 de octubre de 2016.**

De la lectura de la documental referida, se aprecia que siendo las 10:41 horas del día 23 de octubre de 2016, en Capulálpam de Méndez, se reunieron en el salón de los presidentes, las autoridades del ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Verificación del quórum e instalación legal de la asamblea.
3. Lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior.
4. Información sobre la participación de las mujeres en la elección e integración del ayuntamiento.
5. Nombramiento de los/las concejales del Honorable Ayuntamiento, que fungirán durante los periodos constitucionales del 1 de enero del año 2017, al 30 de junio del año 2018 y del 1 de julio del año 2018 al 31 de diciembre de 2019.
6. Asuntos generales.
7. Clausura de la asamblea.

Una vez realizado el pase de lista estando presentes 209 ciudadanos por lo que se comprobó que existía quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea.

Ahora bien, en la asamblea general de elección participaron, 200 ciudadanos y únicamente 9 ciudadanas; se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea, acto seguido se nombró a los integrantes de la mesa de los debates (de forma directa), la cual quedó integrada por un presidente, un primer secretario, segundo secretario y dos escrutadores; posteriormente, se continuó con el siguiente punto del orden del día relativo al nombramiento de las nuevas autoridades, la cual se realizó mediante ternas.

Por lo que una vez realizadas las propuestas y finalizada la votación correspondiente, el cabildo quedó integrado como se refiere a continuación:

**CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Marco Antonio Ezequiel Cosmes Hernández	159
Síndico municipal	Andrés Virgilio ramírez Hernández	164
Regidor de hacienda y	Ezequiel Hipolito Jimenez Pérez	129

obras		
Regidor de salud y ecología	Ezequiel Garcia Martínez	170
Regidor de educación y deportes	David Benjamin Gijon Bautista	166
Regidor de desarrollo rural	Santiago Mateo Jiménez Fabian	132
Regidor de turismo	Martin Vásquez Bautista	113

#### CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Carlos Ramón Martínez Pablo	137
Síndico municipal	Normando Martínez Ramírez	111
Regidor de hacienda y obras	Aurelio Martínez Bautista	113
Regidor de salud y ecología	Israel Bautista López	172
Regidor de educación y deportes	Abner Marcos Cano	165
Regidor de desarrollo rural	Javier Toro Maldonado	190
Regidor de turismo	Miguel Bautista Ramirez	168

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 18:36 horas del día 23 octubre de 2016, se dio por clausurada la asamblea general de elección.

Cabe precisar que en el referido municipio, los concejales propietarios fungen en el cargo del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018, en tanto que los concejales suplentes fungen del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

#### **VIII. Remisión de documentación, en alcance al acta de asamblea de elección.**

El día 28 de noviembre de 2016, se recibió escrito de la misma fecha, suscrito por el presidente municipal de Capulálpam de Méndez, mediante el cual remite la siguiente documentación:

1. Original de la convocatoria.
2. Original del acta de la asamblea de fecha 7 de agosto de 2016.
3. Copia simple de la lista de asistencia.
4. Original de constancias de origen y vecindad complementaria
5. Copia simple de credenciales para votar con fotografía

Cabe hacer mención, que en el acta de asamblea en referencia, de fecha 7 de agosto de 2016, en su parte medular refiere al tema de equidad de género, en donde los asistentes a esta asamblea hacen un análisis respecto de la participación de las mujeres en la elección y nombramiento de los nuevos concejales, pronunciándose por una participación progresiva dentro del escalafón de servicios y acordando convocar a una reunión a las ciudadanas para darles talleres y que posteriormente, se presenten con su solicitud para ingresar en el padrón de ciudadanos.

## CONSIDERANDOS

**1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).-** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de

fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes aplicables.

**b).-** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).-** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre

determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**a).**- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por sistemas normativos internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la Elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de los concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Capulálpam de Méndez, Oaxaca mediante asamblea realizada el día 23 de octubre de 2016, se procedió a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si cumple con las cualidades esenciales para ser calificadas como válida.

Para el caso en estudio, resulta pertinente destacar que el párrafo primero del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Al respecto, es necesario precisar que el reconocimiento a la pluralidad de los sistemas jurídicos existentes en el margen del Estado Nacional, uno producido por los órganos competentes del gobierno federal, estadual y municipal, y otro, generado por los sistemas consuetudinarios indígenas (usos y costumbres).

Por su parte, el apartado "A" del artículo constitucional referido, contiene una serie de disposiciones tendientes a garantizar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, como lo son, el de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutaran y ejercieran su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así



como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar que existe una limitación de orden constitucional al derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, pueden ejercerse siempre y cuando no sean contrarios a la constitución y a la ley. En este sentido, es necesario señalar que las limitaciones a los derechos humanos, alcanzan no sólo a los derechos comunitarios, si no también a la mayoría de los derechos individuales, con excepción del derecho a la vida.

Del artículo 1 de la Constitución Federal, párrafo tercero, obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano para que en el ámbito de sus competencias, lleven a cabo todas las medidas necesarias para hacer efectivo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De lo expuesto se deduce, entre otras cuestiones, que los actos de elección de un municipio que se rige por sistemas normativos internos debe celebrarse de conformidad con los acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos humanos de las ciudadanas y ciudadanos.

En esa tesitura, resulta pertinente además de mencionar que las mujeres históricamente han sido las más discriminadas en todos los contextos sociales de este país, por lo que en este imperativo ético, jurídico y social revertir esta situación. En el estado de Oaxaca, el 59.69% de las mujeres se encuentran en condición de rezago educativo; de un total de 371,994 personas analfabetas, el 65.6% son mujeres; las mujeres representan el 22% del total de ejidatarios y comuneros, porcentaje menor al promedio nacional que es del 25.8%; de las 354 mil unidades de producción en el estado sólo 63 mil (18%) registradas están a cargo de mujeres; el 30% de los hogares en Oaxaca están bajo la responsabilidad única de las mujeres, ellas son las encargadas de la educación, salud, vivienda y manutención de una buena parte de la infancia y adolescencia del estado; 42% de las mujeres han vivido algún tipo de violencia en su relación de pareja, siendo las más recurrentes la violencia emocional, física, económica y sexual.

Por su parte, es innegable el derecho de los pueblos indígenas a ser diferentes, a mantener sus propias formas de organización y a elegir conforme a sus normas e instituciones comunitarias, como una forma de ejercicio de la libre determinación y autonomía reconocido y tutelado por la Constitución y los tratados internacionales, tal como lo establece la jurisprudencia **22/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**En la cual se reconoce y garantiza la autodeterminación de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; dicho ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados donde se tutelan los derechos fundamentales, garantizando de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

Ahora bien, en el caso, se advierte que no existen elementos que nos permitan establecer que las autoridades municipales, así como la asamblea general comunitaria de Capulálpam de Méndez, Oaxaca, realizaran las acciones suficientes, necesarias y razonables para que las mujeres ejercieran su derecho político electoral de votar y ser votadas, no obstante que esta autoridad en apego a sus atribuciones constitucionales y legales, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, mediante oficio IEEPCO/DESNI/187/2016 de fecha 4 de enero de 2016, hizo una respetuosa prevención al presidente municipal de Capulálpam de Méndez, Oaxaca, a efecto de que se propiciará o mejorará la participación e integración política de la mujer indígena en el municipio; desde luego, sin detrimento ni vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas que lo conforman, sino ante todo, propiciando su preservación y desarrollo, partiendo de la premisa inicial de que se trata de dos derechos que se pueden complementar o armonizar y que sin duda contribuye a fortalecerlos Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres).

En este sentido, se tiene presente que la filosofía que sustenta la vida en la comunidad descansa en su esencia colectiva, en virtud de la cual, cobra sentido el poder y territorio comunal, el trabajo colectivo y el disfrute

comunitario, entre otros, donde lo individual conforma lo colectivo y por tanto éste lo comprende y no aniquila dicha individualidad. Así, se estima que la incorporación de la mujer, no vulnera este principio de colectividad porque no se pretende que constituya una instancia ajena a la institucionalidad indígena, sino precisamente busca que la asamblea se nutra y por tanto se fortalezca. Asimismo, el sistema de cargos y el ejercicio de la autoridad adquirirá una dinámica renovada propiciando la complementariedad de las comunidades indígenas.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente respectivo, no hay evidencia alguna de que las mujeres del referido municipio hayan sido convocadas para participar en las asamblea en la que se eligieron a las nuevas autoridades, celebrada con fecha 23 de octubre, en la que se eligió a los integrantes del cabildo del municipio de Capulálpam de Méndez, Oaxaca; sin embargo, la autoridad municipal informó a la ciudadanía que 9 mujeres presentaron solicitud para ingresar al padrón de ciudadanos para poder ejercer sus derechos políticos y electorales pero que la elección se realizaría de acuerdo con el sistema de usos y costumbres que rige para la comunidad, aclarando que de las 9 mujeres que presentaron su solicitud, ninguna cumple con el escalafón de cargos, por lo que solicitaba hacer una excepción eliminando el requisito para las mujeres de cumplir con el escalafón.

Así también en el informe presentado por personal de este instituto el 2 de diciembre del presente, sobre la situación de los derechos político electorales de las mujeres en el municipio de Capulálpam se señala que no se han tomado las medidas necesarias ni se ha logrado realizar una transición normativa para la incorporación plena de las mujeres a la vida institucional y política de la comunidad. Sin embargo, indica que recientemente se han generado procesos sociales en los cuales son las propias mujeres quienes han buscado el reconocimiento a su ciudadanía y han solicitado su incorporación al padrón comunitario para poder participar en los procesos electivos. Al respecto, en dicho informe se aclara que la respuesta de las autoridades se ha sido enfocado hacia los criterios que aplican para los varones, como queda asentado en el acta de asamblea del día 7 de agosto; y de acuerdo a la opinión vertida en dicho informe presentado por personal del instituto, no se estaría considerando convalidar la aportación de las mujeres en el ámbito doméstico, productivo o incluso su formación académica, por lo que es probable que se desincentive la participación de las mujeres, como lo demuestra el poco

interés de las mujeres en darse de alta en la lista ciudadana y la escasa participación en la asamblea de elección.

En efecto, de la lectura del acta de elección a concejales del ayuntamiento en mención, se advierte que la asistencia sólo fue de 9 ciudadanas mujeres de un total de 209 ciudadanos que asistieron a la asamblea, sin que exista constancia alguna que pruebe la convocatoria o la participación de las mujeres en la asamblea que se llevó a cabo para integrar al nuevo cabildo, por lo cual los cargos de integración del cabildo municipal de Capulálpam de Méndez fueron ocupados únicamente por los ciudadanos de la comunidad, otorgándole a las mujeres el cargo de secretaria municipal, lo cual no es suficiente en atención que de acuerdo a lo establecido en la constitución federal y local impidiéndose a las mujeres ejercer sus derechos político electorales en igualdad de condiciones que los hombres y con ello tener la posibilidad de elegir a sus autoridades o de acceder a cargos de elección popular dentro de su comunidad, incumplándose con la perspectiva de género y el principio de universalidad del voto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y en los tratados internacionales aplicables en la materia.

En esta lógica, este organismo electoral estima que las autoridades municipales no garantizaron las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres de Capulálpam de Méndez, Oaxaca, ejercieran su derecho de votar y ser votadas, resultando en el incumplimiento a lo señalado en el artículo 25 apartado A Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y artículo 2° Apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en la jurisprudencia **48/2014** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”** En la cual se advierte que la autoridad administrativa electoral local tiene el deber de llevar a cabo las acciones o condiciones necesarias para garantizar la igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales de su municipio, a través de campañas que coadyuven para que sea respetado el derecho votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.

No implica lo anterior, que esta autoridad electoral esté desconociendo el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, lo que acontece es que si bien cada pueblo o comunidad puede ser diverso, y que el estado mexicano reconoce la pluralidad cultural de la Nación, las comunidades que se rigen por sus prácticas tradicionales, acuerdos y normas internas pueden tomar las decisiones dentro de su territorio, siempre y cuando, como ya se dijo, no sean contrarias a la Constitución y a la ley.

A mayor abundamiento, cabe señalar que si bien es cierto durante la elección se incluyero a dos mujeres nombradas con el cargo de secretaria municipal, propietaria y suplente, ello no es suficiente, puesto que es un cargo administrativo. Siendo así, es evidente que el presidente del municipio de Capulálpam de Méndez, no realizó las acciones necesarias y suficientes para garantizar la participación de las mujeres que pudieran integrarse al cabildo municipal de dicho municipio, a pesar de que la dirección ofreció apoyo para realizar asambleas informativas y talleres.

Por todo lo expuesto, deviene insuficiente e ineficaz para el propósito de incorporar la participación e integración de la mujer, las acciones llevadas a cabo por las autoridades del ayuntamiento de Capulálpam de Méndez, Oaxaca, y lo procedente es declarar inválida jurídicamente la elección llevada a cabo y solicitar a las autoridades del ayuntamiento que previo a la elección de sus nuevas autoridades, lleven a cabo todo lo necesario, suficiente y razonable para lograr la participación de la mujer.

Este consejo general considera procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de Capulálpam de Méndez, Oaxaca, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.

De la misma forma, se considera procedente instruir a la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos de este Instituto, para que en ámbito de sus facultades, con pleno respeto de la libre determinación y autonomía del municipio de Capulálpam de Méndez, coadyuve en la preparación de la asamblea general comunitaria, en la cual deberán participar invariablemente todos los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio referido.

**4. Controversia.** El municipio de Capulálpam de Méndez, no es costumbre que las mujeres voten y mucho menos que sean integrantes del ayuntamiento, por ello esta autoridad dentro del ámbito de competencia, hizo del conocimiento al presidente municipal de dicha comunidad, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/187/2016 de fecha 4 de enero de 2016, lo establecido en el artículo 2 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, respecto del derecho de las mujeres de votar y ser votadas en las elecciones de su municipio; sin embargo, como ha quedado evidenciado en el presente acuerdo las autoridades municipales no garantizaron tales derechos, en razón de que no generaron condiciones suficientes y necesarias previas a la designación de sus concejales para que las ciudadanas del referido municipio tuvieran la oportunidad de considerar acerca del ejercicio de sus derechos y así poder participar en la elección de concejales de dicho municipio.

**5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe procederse a declarar como inválida jurídicamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Capulálpam de Méndez, y ordenar a la autoridad municipal para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, es decir de todas las localidades que integran su municipio tal como lo señala el dictamen en el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Capulálpam de Méndez, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha 23 de octubre de 2016.

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de Capulalpam de Mendez, Oaxaca, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución Local y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar la respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que en el ámbito de sus facultades, con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de Capulálpam de Méndez, coadyuve en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente todos los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio referido.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra

Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**